

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

## Contratos relacionales y los confines de la solidaridad

*Relational Contracts and the Boundaries of Solidarity*

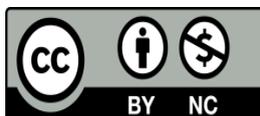
Esteban Pereira Fredes 

esteban.pereira@uai.cl

*Universidad Adolfo Ibañez, Santiago, Chile*

**RESUMEN** El presente artículo tiene por objetivo desarrollar la teoría relacional del contrato y analizar críticamente su encaje con la solidaridad como fundamento normativo que demanda la continuidad entre los intereses de las partes contratantes. Si bien este ideal regulativo presenta atractivo y fuerza apelativa para la filosofía del derecho contractual, la contratación relacional delinea las fronteras de su potencial justificativo. Esta clase de contratos permite mostrar la ambivalencia de la solidaridad en el derecho contractual.

**PALABRAS CLAVES** Teoría relacional del contrato; contratos relacionales; solidaridad; fundamento normativo; derecho de contratos.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

**ABSTRACT** The objective of this paper is to develop the relational theory of contract and critically analyze its fit with solidarity as a normative foundation that demands continuity between the interests of the contracting parties. While this regulative ideal presents attractive and appeal force for the philosophy of contract law, relational contracting delineates the boundaries of its justification potential. These types of contracts reveal the ambivalence of solidarity in contract law.

**KEYWORDS** Relational theory of contract; relational contracts; solidarity; normative foundation; contract law.

## Introducción

La teoría relacional del contrato ha ofrecido a los estudios teóricos y dogmáticos sobre el derecho contractual un marco teórico persuasivo. El contraste entre la contratación discreta y la relacional revela la existencia de tipologías contractuales diferenciadas, así como lógicas y racionalidades disimiles que subyacen a contratos caracterizados por su imagen transaccional frente a otros en que se forja una genuina relación en las partes contratantes. A pesar de su rendimiento explicativo y justificativo, la visión de Macneil ha sido puesta en duda por sus dificultades al momento de delimitar conceptualmente la idea de contrato relacional y, a su vez, por la falta de claridad existente sobre el real impacto que acarrearía la visión relacional de los contratos.

Una arista que no ha sido del todo abordada versa sobre el vínculo que media entre los contratos relacionales y la solidaridad. La solidaridad constituye uno de los posibles modelos de fundamentación normativa alternativos al sustento tradicional del derecho contractual, que se efectúa con cargo al individualismo filosófico. Su reclamo insta a desafiar la fractura entre los intereses de los contratantes, abogando por la continuidad entre estos. De ahí que las partes pueden compartir las ganancias que disfrutan, así como soportar de manera conjunta las pérdidas que sufren.

Pese a su riqueza teórica, la solidaridad como ideal regulativo presenta una imagen más bien ambivalente. Su atractivo descansa en el papel que cumple como una manera de contrarrestar el individualismo asentado tanto en la reflexión filosófica sobre el derecho contractual, como en los estudios dogmáticos respecto del esfuerzo de fundar normativamente esta parcela de lo jurídico. Mas su ámbito de operatividad es menor al que se podría en principio desear. El presupuesto de la relación solidaria actúa como un dispositivo de confinamiento de los contratos que pueden efectivamente fundamentarse en términos solidarios. Este es precisamente el caso de los contratos relacionales.

El presente trabajo tiene por objetivo desarrollar la teoría relacional del contrato esgrimida por Ian Macneil y, a su vez, analizar en forma crítica su conexión con el fundamento normativo del derecho contractual provisto por la solidaridad. El trabajo se encuentra construido sobre la base de tres secciones. En la primera se presenta la teoría relacional del contrato y se anotan algunas dificultades que esta ha presentado. En la segunda, en tanto, se examina la idea de solidaridad como fundamento normativo del derecho de contratos, enfatizando su presupuesto de operatividad relativo a la existencia de intereses comunes. En la tercera, por último, se explora el posible encaje entre los contratos relacionales y el ideal regulativo de la solidaridad.

Se sostendrá que efectivamente puede acudir a la solidaridad para fundamentar las demandas y exigencias que tienen las partes en el marco de un contrato relacional, pero esto transparenta la imagen ambivalente de la solidaridad. Su impacto en las relaciones intersubjetivas y sociales es menor del anhelado y, en este sentido, el contrato relacional sirve para visualizar su confinamiento justificativo.

## I. Teoría relacional del contrato

Ian Macneil ha formulado la teoría relacional del contrato desde la década de los años sesenta durante el siglo XX. Esta forma de entender el contrato buscó discutir diversas asunciones centrales de la teoría clásica del contrato, recurriendo para ello a herramientas conceptuales y métodos provenientes de disciplinas diferentes al derecho *e.g.* economía, sociología, antropología. Parte de la fuerza expresiva que posee la teoría relacional del contrato descansa en el contraste a partir de la cual esta se posiciona, como una alternativa a la manera tradicional de ver el vínculo contractual. De acuerdo con Macneil, hay contratos *discretos* y contratos *relacionales*: la tesis clásica del contrato lo entiende en términos discretos mientras que la teoría relacional considera que el contrato es relacional. De ahí que la perspectiva relacional parece asumir *–ab initio–* una pretensión hegemónica de reemplazar la visión clásica y ocupar el lugar de la contratación discreta<sup>1</sup>.

Revisemos someramente ambas tipologías de contratos. Los contratos discretos consisten en

---

1. El contraste también ha sido presentado en términos de estructuras socioeconómicas transaccionales y relacionales. En ellas se configuran, respectivamente, contratos transaccionales y contratos relacionales. MACNEIL (1974) pp. 720-735.

contratos de corta duración, con interacciones personales limitadas, y con mediciones precisas de las partes sobre objetos de intercambio fácilmente medibles, por ejemplo, dinero y granos. Son transacciones que requieren un mínimo de comportamiento cooperativo futuro entre las partes y no requieren compartir los beneficios o las cargas. Estos atan a las dos partes de manera fuerte y precisa. *Las partes ven tales transacciones como acuerdos libres de enredos, cadenas, y ciertamente no esperan ningún altruismo*<sup>2</sup>.

Así concebido, el contrato discreto se encuentra conformado por extraños, quienes no tienen vínculos previos entre sí ni tendrán relaciones en el porvenir. Ellos transitan por direcciones opuestas y luego de efectuado el intercambio, siguen por sus caminos sin esperar nada más uno del otro ni tampoco volver a verse. Como indica Macneil, “cada uno tiene tanto sentimiento por el otro como un vikingo comerciando con un sajón”<sup>3</sup>. Esta imagen puede asociarse al contrato que es cotidianamente realizado en una compraventa consensual sobre un bien mueble. El vínculo nace y prácticamente se extingue en el mismo momento. Piénsese, por ejemplo, en la adquisición de leche y pan por parte de un estudiante que va a la biblioteca de su Universidad para estudiar, y acude a un almacén al cual nunca ha concurrido, pero esta vez lo hace para ahorrar tiempo ya que está ubicado en el trayecto a su destino. No existe una relación previa entre las partes y es altamente probable que tampoco la haya una vez verificada la transacción. No se trata, por tanto, de un vínculo contractual que permita constituir o aliente la configuración de una genuina *relación* entre los contratantes. La interacción se muestra como esporádica, circunstancial y, si se quiere, meramente transaccional.

Desde luego, los contratos relacionales exhiben rasgos que resultan claramente opuestos. Una definición que forma parte del canon de la literatura es la articulada por Melvin A. Eisenberg. De acuerdo con esta, el contrato relacional “es un contrato que no supone meramente un intercambio, sino también una relación, entre las partes contratantes”<sup>4</sup>. El contrato discreto, por su parte, “constituye un contrato que solo supone un intercambio, y no una relación”<sup>5</sup>. A pesar de que con razón Eisenberg advierte que esta concepción puede censurarse a la luz de su obviedad, el punto crucial de un contrato relacional se encuentra precisamente reflejado en la constitución de una relación sustantiva entre las partes. Tanto la fisonomía como los elementos distintivos de esta clase de contratos responden al valor de forjar una relación que trascienda el simple intercambio de bienes o servicios. El propio autor ha enfatizado el íntimo vínculo que media entre contrato y relación en el paradigma relacional.

---

2. MACNEIL (1974) p. 594. Énfasis añadido.

3. MACNEIL (1974) p. 594.

4. EISENBERG (1995) p. 296.

5. EISENBERG (1995) p. 296.

Cuando se habla propiamente de un contrato, piensa Macneil, se alude a “relaciones entre personas que han intercambiado, están intercambiando o esperan intercambiar en el futuro, en otras palabras, relaciones de intercambio”<sup>6</sup>. Por ello, un contrato – propiamente tal– se encuentra necesariamente comprometido con la conformación y el fomento de relaciones entre las partes contratantes que se proyectan de manera prospectiva.

¿Cuáles son los caracteres de este tipo de contratos que permiten la consolidación de la relación entre quienes contratan? Autores como Richard E. Speidel han enlistado las características de los contratos relacionales en las siguientes: (i) duración extendida; (ii) términos abiertos y discreción reservada; (iii) se espera un comportamiento cooperativo futuro y que tal vez resulta facilitado por mecanismos de gobernanza acordados; (iv) muchos beneficios y cargas de la relación deben ser compartidos en lugar de divididos y asignados; (v) puede haber inversiones ‘específicas de la transacción’; (vi) las relaciones personales cercanas y completas pueden formar un aspecto integral de la relación<sup>7</sup>. Dos rasgos son especialmente relevantes para su identificación: (i) y (vi). Respecto de (i), los contratos relacionales se despliegan durante períodos prolongados de tiempo. Esta continuidad contribuye sustantivamente a forjar la relación entre los contratantes. Se trata, en mayor medida, de contratos de tracto sucesivo, es decir, aquellos en que las prestaciones de las partes van extendiéndose en el tiempo y renovándose en forma consecutiva. Sobre (vi), en tanto, en los contratos relacionales “muchas personas con polos de interés individuales y colectivos pueden estar involucrados, junto con enredos de amistad, reputación, interdependencia, moralidad y altruismo”<sup>8</sup>. En el intercambio relacional son forjadas cadenas que incluyen tanto a las partes como a terceros que se involucran y dependen de la relación, desafiando el principio *res inter alios acta*. De ahí que la idea de *relación* que participa en esta clase de contratos se opone a la comprensión clásica sobre el vínculo contractual<sup>9</sup>.

Con base en estos aspectos, ya es posible vislumbrar cuáles contratos son relacionales. Charles J. Goetz y Robert E. Scott han delineado algunas imágenes de esta clase de contratos, afirmando que esta tipología “abarca la mayoría de las relaciones genéricas de agencia, incluidas las distribuciones, franquicias, *joint ventures*, y contratos de trabajo”<sup>10</sup>. A esta nómina puede añadirse el contrato de suministro, el de sociedad

---

6. MACNEIL (2000) p. 878.

7. SPEIDEL (2000) pp. 827-831.

8. SPEIDEL (2000) p. 830.

9. Acerca de los postulados de la comprensión tradicional del contrato puede consultarse PEREIRA (2019) pp. 272 y ss.

10. GOETZ y SCOTT (1981) p. 1091.

y, con ciertos matices, el de arrendamiento de cosas. Un elemento común en estas figuras contractuales descansa en la falta de encaje con la contratación discreta de carácter puramente transaccional. Los contratos relacionales se caracterizan por su duración extendida, existiendo una verdadera relación entre los contratantes que de manera paulatina se va afianzando, estrechándose la intensidad de las demandas. Las exigencias de reciprocidad, mutualidad y confianza que rigen el vínculo entre las partes comienzan a agudizarse y, gracias a ello, la relación se consolida y robustece. De este modo, la relación que han formado reemplaza al intercambio que antes efectuaron. En estos términos, y con la ayuda del transcurso del tiempo, los planos personales y contractuales comienzan a superponerse. El solapamiento entre el vínculo interpersonal y los márgenes del acuerdo favorece que los términos estrictos del contrato se desborden. Para el funcionamiento y preservación de la relación entre las partes puede no resultar suficiente lo que está expresamente contemplado en el contrato. Los contratantes ya no solo han celebrado un contrato, sino que han constituido una relación que trasciende los términos inmediatos de lo estipulado<sup>11</sup>.

Dori Kimel, sobre tal arista, ofrece un panorama que logra clarificar la manera en que se *relacionan* los contratantes en los contratos relacionales. En este marco, las partes:

[p]ueden depender mutuamente en el desarrollo y consecución de proyectos y metas de largo plazo más allá del objeto de cualquier contrato o contratos en particular de los cuales son partes; *pueden conocer sus mutuas fortalezas, debilidades y vulnerabilidades, posiblemente en formas que les permiten ajustar en forma continua sus mutuas expectativas, reforzar su cooperación o coordinar mejor sus actos*; pueden operar en un ambiente en el que la reputación generalmente cuenta mucho más que los beneficios que se pueden obtener de un incumplimiento oportunista del contrato o de una acción legal exitosa [...]<sup>12</sup>.

Un aspecto sobre el que conviene detenerse es que la tesis de Macneil puede leerse a partir de dos vertientes distintas. Una interpretación posible es que en el espectro contractual *hay* contratos relacionales y otra reside en afirmar que *todos* los contratos son relacionales. La primera puede entenderse como tesis *débil* mientras que la segunda corresponde a una tesis *fuerte*. Como puede observarse, la tesis fuerte también puede cobrar dos dimensiones, puesto que, si todos los contratos son relacionales,

---

11. Una propuesta de fundamentación de la obligatoriedad contractual con cargo al respeto de la autonomía individual de los contratantes se encuentra desarrollada en PEREIRA (2016) pp. 87-123 y (2022b) pp. 291-323.

12. KIMEL (2018) p. 156. Énfasis añadido.

podrían serlo en iguales términos o bien en distinta medida. En otros términos, son todos igualmente relacionales o hay contratos más relacionales que otros, aunque todos lo son en algún grado. Por supuesto, la tesis débil es tan acertada como peligrosamente irrelevante. En efecto, los contratos relacionales existen, tal como hay contratos de trabajo, de suministro y de distribución en la realidad contractual contemporánea. Pero su constatación en el universo de contratos no dice algo sustantivo respecto al rol que desempeña el elemento relacional en la identificación *del* contrato o *del* derecho contractual en general. De ahí que Macneil se mueva a la tesis fuerte y defienda que todo contrato es de carácter relacional: “[e]l intercambio es virtualmente siempre un intercambio *relacional*, es decir, el intercambio realizado dentro de las relaciones tiene un impacto significativo en sus objetivos, conducta y efecto”<sup>13</sup>. Tal alternativa es crucial para sus aspiraciones críticas sobre la teoría clásica del contrato. A pesar de que esta última ve en el contrato, según advierte el autor, una imagen uniformemente discreta, todo contrato es, en verdad, relacional.

El marco teórico dual que esgrime la teoría relacional del contrato se justifica en el contraste que media entre la contratación clásica o neoclásica y la relacional. Mientras que la primera está configurada a partir de transacciones directas de bienes y servicios entre las partes, la segunda se organiza a la luz de relaciones sustantivas entre los contratantes. La contratación discreta es breve y se ajusta a un parámetro básico y simple de intercambio. El modelo relacional, en cambio, está caracterizado por su complejidad y la generación de una red de vínculos entre las partes. Por ello, el contrato discreto pertenece a un paradigma de la contratación que se aparta significativamente del paradigma del cual forma parte el contrato relacional. Solo en estos últimos resulta pertinente establecer demandas de reciprocidad, lealtad y colaboración entre los contratantes, exigencias que se fortalecen con el transcurso del tiempo. Esta clase de vínculos posee una marcada proyección al porvenir y de ahí que tienen lugar mecanismos y medidas flexibles encaminadas a preservar la relación. El cotejo entre intercambios breves y verdaderas relaciones entre los contratantes echa luz sobre dos maneras fuertemente distintas de entender el acuerdo y las prácticas contractuales. En este sentido, cabría entender que un determinado contrato debe ser discreto o bien relacional mas no puede pertenecer a ambas categorías de manera simultánea.

En relación con las dos interpretaciones posibles sobre la teoría relacional del contrato, conviene detenerse en el rendimiento de la versión débil. Frente a la ambición de la lectura fuerte de la cual se desprende una pretensión hegemónica de la visión relacional, la versión débil se conforma con mostrar que en el espectro contractual es posible hallar algunos contratos relacionales. En otros términos, si bien hay con-

---

13. MACNEIL (2001a) p. 99. Énfasis del original.

venios que son relacionales no todo contrato constituye un vínculo relacional. Esta última lectura permite mostrar una parte de la contratación que se ajusta al paradigma contemporáneo. Su operatividad en términos explicativos y justificativos puede someterse a escrutinio sin necesidad de comprometerse con la pertinencia de la tesis fuerte. Por consiguiente, el impacto del esquema relacional del contrato puede develarse respecto de una parte del escenario contractual, aun cuando no dé cuenta de la totalidad del fenómeno. La falta de exhaustividad de la visión débil puede contribuir a reforzar su plausibilidad en la reflexión teórica sobre el derecho contractual.

Como fuere, el alcance de ambas lecturas es diametralmente distinto. De un lado, la teoría relacional del contrato depende irremediamente de que haya contratos relacionales y que, además, estos sean importantes para describir *la* práctica contractual. Si se trata de la tesis *débil*, esto es, que existen algunos contratos que pertenecen a la categoría relacional, la propuesta podrá resultar exitosa si efectivamente estos contratos están presentes en el marco general de la contratación y la relación sustantiva entre los contratantes desempeña un papel distintivo. En cambio, si la teoría relacional del contrato hay que entenderla en su versión *fuerte* y, por ende, todo contrato es relacional, la tesis de Macneil requiere demostrar en qué sentido *todos* los contratos que existen en el marco contractual, inclusive los discretos, son relacionales. Es decir, se vuelve necesario acreditar que, en el espectro contractual general, todos los contratos convenidos entre extraños, ejecutados en un espacio breve de tiempo, sin mediar entre las partes expectativas posteriores a la celebración del vínculo contractual, son también relacionales y lo son en un sentido relevante. La magnitud de este esfuerzo tiene similitud en el orden dogmático con un ejercicio de inversión de la regla general, posicionando, por ejemplo, a los contratos de tracto sucesivo en el lugar que usualmente ocupan los consensuales. Esta apuesta parece, por lo mismo, excesivamente gravosa para Macneil y de ahí que la tesis fuerte no tenga una clara acogida en la filosofía del derecho contractual. Su ambición constituye el principal obstáculo para admitir la pertinencia teórica de esta lectura<sup>14</sup>.

Ahora bien, incluso la interpretación débil acarrea algunas cuestiones que han suscitado dificultades para validar la pertinencia de la visión de Macneil. Una de ellas es la determinación conceptual de un contrato relacional. ¿Qué significa, en definitiva, que un contrato sea relacional? Esto ha importado un reto que no parece haberse logrado sortear en forma categórica en la literatura relacional. La observación según la cual un contrato es relacional cuando no hay un mero intercambio sino una relación entre los contratantes parece perder de vista al menos dos cuestiones. Por una

---

14. Para la descripción de ciertos presupuestos, caracteres y alcances de la contratación relacional, véase CAMPOS y PEREIRA (2023a) pp. 903-909. El sentido de por qué contratos como los de distribución y suministro pueden entenderse en términos relacionales está esgrimido, respectivamente, en CAMPOS y PEREIRA (2023b); (2023c).

parte, la idea de relación requiere de consideraciones adicionales para su clarificación conceptual. Naturalmente, todo vínculo contractual importa una relación, aun cuando esta sea breve, esporádica y de carácter transaccional. La relación que parece tener en mente la teoría relacional es, en verdad, una calificada. De ahí que el contrato en cuanto mecanismo de coordinación de intereses entre los agentes pasa a constituir *algo más*. Solo es sabido que cuando aquello tiene lugar, ya no estamos frente a un simple intercambio sino ante una relación entre las partes contratantes. Las demandas de mutualidad y cooperación surgen precisamente *porque* se ha conformado una relación, propiamente tal. Existe una dimensión normativa o sustantiva en la ‘relación’ de la tesis relacional de la contratación. Tal estándar aparta la relación del contrato relacional de una mera relación contractual discreta. Podría pensarse que esta última exhibe un carácter meramente formal y resulta menos relevante para la formulación de demandas y exigencias de compartimiento. La relación relacional, por su parte, es sustantiva y excede el vínculo que formalmente media entre los contratantes.

Por otra, el aparente carácter sucesivo entre el simple intercambio y la relación exige determinar el punto de inflexión en que ocurre la transformación del vínculo en cuestión. La transición entre ambos estadios no queda del todo clara en la teoría relacional. Desde luego, podría afirmarse que hay contratos que se originan directamente en forma relacional y, por tanto, no han tenido previamente un estadio transaccional. Serían desde un comienzo relacionales. Pero quizá esto parece discordante con la rapidez y flexibilidad de las prácticas contractuales, así como con la inmediatez de la satisfacción de necesidades e intereses contractuales en el tráfico jurídico. Al focalizar la mirada en la interpretación débil de los contratos relacionales parece abonarse la idea según la cual los vínculos que responden a la calificación de relacional no necesariamente han iniciado su configuración como tales. Es probable que todo contrato se origine sobre la base del intercambio y, en realidad, algunos de ellos se perfilan para lograr constituir y consolidar una relación sustantiva entre los contratantes. De manera tal que los contratos nacen discretos, pero algunos de ellos devienen relacionales. El tránsito entre ambas categorías constituye una cuestión pendiente de clarificación.

Otra consideración que ha sido un flanco de crítica reside en la conexión entre los contratos relacionales y los contratos de larga duración. Se ha advertido que se trata de una confusión recurrente superponer el contrato relacional y el de larga duración. Tal asimilación encuentra un posible asidero en ciertos elementos comunes que presentan ambas figuras contractuales. Como fue observado, el contrato relacional se extiende en el tiempo y exhibe una vocación por preservar la relación entre las partes mediante un vínculo complejo dotado de exigencias recíprocas de comportamiento. El contrato de larga duración, por su parte, se articula en términos de su complejidad, continuidad y prestaciones que se desenvuelven de manera prolongada. Así, por

ejemplo, se ha concebido al contrato de larga duración como aquel, “cuyo cumplimiento se extiende en el tiempo y que suele involucrar, en mayor o menor medida, una operación compleja y una relación continuada entre las partes”<sup>15</sup>. Ciertamente, estos rasgos parecen presentarse en el contrato relacional, pero de ello no se sigue que exista una conexión analítica entre ambas tipologías. Un contrato relacional se caracteriza por una duración prolongada mas esto no convierte a todos los contratos de larga duración en relacionales.

La cuestión crítica de fondo en la contratación relacional es el déficit de criterios para deslindar conceptualmente a esta clase de contratos. Macneil y la profusa literatura que le sigue han proporcionado ciertos rasgos que deberían estar presentes en un contrato relacional, así como mostrado el tipo de demandas que allí resultan pertinentes y los mecanismos a los cuales las partes pueden acudir para hacer frente a contingencias que amenacen la reciprocidad o continuidad de la relación. De este modo, se observa, por ejemplo, que los acuerdos implícitos formulados con base en la relación entre las partes suelen ser más valiosos y gozar de mayor incidencia que las estipulaciones expresas contempladas en el contrato. El trasfondo o contexto de la contratación es incluso más decisivo que el programa contractual explícitamente establecido y esto se refleja en materia de ejecución del acuerdo, así como de interpretación de lo convenido por las partes. Sin embargo, buena parte de la pertinencia explicativa y justificativa de la teoría relacional del contrato depende de que esta provea efectivamente de condiciones necesarias y suficientes de aplicación de la categoría conceptual. Al carecer de esos elementos nucleares gracias a los cuales un vínculo es concebido como ‘relacional’, la tesis relacional del contrato parecerá irremediablemente aproximativa. Tal falencia puede conspirar tanto con la dimensión explicativa como justificativa de la visión relacional.

Estas observaciones refuerzan las dudas que se han formulado acerca de la real pertinencia de la teoría relacional del contrato<sup>16</sup>. En otro lugar, he sugerido que conviene echar mano al recurso de un *trasfondo relacional* de contratación para capturar un estado de cosas que se encuentra más allá de la figura concreta y visible de un contrato relacional<sup>17</sup>. Así, es posible capturar aspectos relacionales que precisamente encuentran sentido en este contexto *e.g.* el ideal de colaboración entre las partes y la especial sensibilidad por el contexto en que efectivamente tienen lugar las relaciones contractuales<sup>18</sup>. Con todo, el debate respecto de la fundamentación normativa

---

15. Principios UNIDROIT, de 2016. Ver Artículo 1.11, inciso 3°. Acerca de la posible lectura de esta tipología contractual en términos relacionales, véase MOMBERG y PINO (2018) pp. 172-175.

16. Algunos elementos determinantes de la teoría relacional del contrato y su pertinencia para hacer frente a situaciones de anormalidad pueden encontrarse en BAUER y BERNAL pp. 53-80.

17. PEREIRA (2024) pp. 91 y 92.

18. El impacto de la colaboración en la organización de los modelos contractuales está subrayado en PRADO (2011) pp. 239-250.

del derecho de contrato –hoy en día fuertemente presente en las reflexiones filosóficas sobre el derecho contractual– puede contribuir al posicionamiento de la visión relacional de la contratación<sup>19</sup>. Es posible observar que si los contratos relacionales exhiben elementos distintivos que están asociados a la conformación y proyección de una genuina relación entre las partes, el ideal regulativo que subyace a esta clase de relación debería distanciarse de parámetros que únicamente conciernen a la satisfacción del autointerés de cada contratante. La idea de relación parece mostrar una dimensión de comunidad de intereses que se forja en el contrato y de ahí que la imagen transaccional de corte individualista no encaje. El modelo relacional reposa sobre un fundamento normativo distinto del tradicional individualismo en el escenario contractual<sup>20</sup>. La solidaridad, en este sentido, podría fortalecer el reclamo relacional.

## II. Solidaridad y continuidad de intereses

La reflexión teórica acerca de la solidaridad es ciertamente generosa. Sus aproximaciones alcanzan aristas en diversas disciplinas como ocurre con las reflexiones filosóficas, sociológicas, antropológicas y políticas, entre otras. Por ello, todo estudio que acuda a la solidaridad adolecerá inevitablemente de falta de exhaustividad<sup>21</sup>. Ello, sin embargo, no es óbice para intentar posicionarla en la preocupación de la filosofía del derecho contractual por la fundamentación normativa de esta esfera del derecho privado<sup>22</sup>. Después de todo, la solidaridad constituye uno de los modelos de fundamentación normativa del derecho de contratos, dado que muestra una manera de ajustar y conducir la moralidad humana en general. Su fuerza apelativa sirve para hacer frente al supuesto sustento normativo común que tendría el derecho contractual, que estaría presente a la luz del modo tradicional de comprenderlo. De manera estándar se entiende que existe un significativo compromiso entre el derecho de contratos y la filosofía individualista, situando al individualismo como el fundamento normativo unitario de este ámbito jurídico. Por ello, las distintas reglas, instituciones y prácticas del derecho contractual deberían engarzar con los parámetros de esta forma de ver la moralidad humana, esgrimiendo la separación entre los intereses de las partes y, a su vez, la preeminencia normativa del interés personal sobre el ajeno. La solidaridad, en

---

19. Sobre esta agenda de investigaciones, véase PEREIRA (2018); (2020) y (2021).

20. En relación con el individualismo y su rendimiento para fundar instituciones jurídicas, véase KENNEDY (1976) p. 1715.

21. Un tratamiento con mayor detención acerca de la solidaridad se encuentra disponible en PEREIRA (2023b) pp. 573-599.

22. Acerca de la reconstrucción intelectual, identidad y propósitos de la filosofía del derecho privado puede consultarse PAPAYANNIS y PEREIRA (2018) pp. 15-25; PEREIRA (2017) pp. 193-261; (2023a) pp. 1-7.

cambio, organiza de una manera vigorosamente distinta las demandas y exigencias en el modo de conducirnos respecto de los demás. Refleja, por tanto, otra forma de encauzar la relación contractual<sup>23</sup>.

Como ideal regulativo de nuestras acciones intersubjetivas y las relaciones sociales en general, la solidaridad promueve participar conjuntamente de los beneficios obtenidos, así como compartir las pérdidas que acarree la ejecución de una determinada acción. La actuación conjunta en el marco de una relación solidaria supone la existencia de un interés común entre quienes participan de ese vínculo. Este punto de vista ha sido observado por la literatura ocupada de la solidaridad, sosteniendo que una relación solidaria presupone un elemento distintivo; a saber, la continuidad de intereses en sus participantes. Frente al esquema de fundamentación individualista que afirma la demarcación tajante entre el interés personal y el ajeno –dimensión ontológica– y el predominio del interés propio sobre el de los demás –dimensión normativa–, la solidaridad opone la vigencia de una unidad de intereses con base en la cual pueden articularse los deberes y las demandas de reciprocidad, confianza y mutualidad. Cuando un agente debe actuar solidariamente a favor de otro, lo hace en virtud de la comunión de intereses que exhibe la clase de relación de la cual forman parte. En estricto rigor, no lo hace por el interés ajeno, sino por el compartido entre ambos partícipes del vínculo solidario.

Sobre la base de esta consideración es posible observar que la solidaridad supone un tipo de relación que es de carácter *calificado*. Su presupuesto de operatividad radica en que exista una continuidad de intereses entre los agentes involucrados en el vínculo. Una relación en la cual pueden fundarse demandas y exigencias de corte solidarias reside en una clase especial de relación interpersonal o social, es decir, aquella que está conformada por intereses compartidos entre quienes participan del vínculo. Los deberes de solidaridad son, en este sentido, significativamente peculiares porque suponen la existencia de un interés común entre quien efectúa la acción y quien puede beneficiarse de su actividad. Por ello, la solidaridad parece ofrecer un potencial de operatividad mucho mayor al que efectivamente puede brindar para fundar nuestras relaciones. Su aplicación depende de la observancia del presupuesto de operatividad de toda relación solidaria. El problema, como podrá sospecharse, es que producto del individualismo asentado gracias a la modernidad la escisión entre los intereses, junto

---

23. El posicionamiento de la solidaridad en el derecho privado se ha articulado con cargo a su compromiso con el valor de la dignidad, beneficiándose de un conjunto de procesos como la preocupación con la parte débil de las relaciones contractuales y laborales y, por supuesto, gracias al impacto de la constitucionalización del derecho privado. De este modo, se ha advertido su contraste con el enfoque provisto por el pensamiento individualista, sosteniendo que “este proceso ha permitido el desarrollo del principio de solidaridad al interior del ordenamiento jurídico en su conjunto, y del derecho privado en particular, generando compensaciones a ciertas deficiencias de la práctica del Derecho basadas en planteamientos puramente individualistas”. LAJE *et al* (2023) p. 10.

a la prevalencia del personal sobre el de los demás, parece empalmar cómodamente con el modo en que cotidianamente nos conducimos y nos relacionamos. A pesar de su mensaje normativamente valioso el espacio para establecer deberes de solidaridad puede ser más bien acotado. Es probable que el espectro nominal de actuación de la moralidad solidaria sea muchísimo mayor al margen de relaciones que efectivamente puede fundar. De este modo, el caso contractual no escaparía del estado de cosas que rodea el intrincado posicionamiento de la solidaridad. Se trata de una imagen virtuosa y sugerente como orientación prospectiva de nuestro accionar, pero los términos según los cuales es trazada conspiran con su real funcionamiento en las relaciones interpersonales y sociales.

Una revisión parcial de la literatura preocupada de la solidaridad puede reafirmar este diagnóstico un tanto pesimista. Al respecto, puede echarse mano de tres visiones indispensables para dar cuenta de la reflexión acerca de la solidaridad: Comte, Durkheim y Rorty. El rastreo de ideas en este elenco de fuentes será desarrollado de manera estrictamente funcional para la construcción del argumento de este ensayo, sin que el análisis posea pretensiones mayores o de exhaustividad sobre el grueso de la obra de tales autores. Como se verá, el lugar común de estas aproximaciones reside en observar que la relación solidaria constituye una relación peculiar y, desde este punto de vista, sus demandas resultan pertinentes frente a la continuidad entre los intereses de quienes conforman el vínculo solidario<sup>24</sup>. Este presupuesto constituye, entonces, una restricción autoimpuesta de ese esquema de fundamentación normativa, que reafirma que no cualquier vínculo puede calificarse de solidario, ni tampoco dar lugar a demandas solidarias entre sus participantes. El escenario contractual solo reproduce lo que ocurre en un plano más general de nuestras relaciones intersubjetivas y sociales<sup>25</sup>.

Auguste Comte advirtió que la transición del régimen individual al social se encuentra entrelazado con la formulación de la filosofía positiva. Esta empresa supone trasladarse al ámbito social gracias al espíritu de la comunidad, abandonando el ideal del egoísmo que mueve intereses particulares y fragmentados entre sí. Para ello resulta crucial que el foco de atención deje de constituirlo la idea de yo y comience a serlo la noción de *nosotros*. Frente a la individualidad el espíritu positivo exhibe un

---

24. Sobre el concepto de solidaridad –articulado con cargo a la voz *in solidum*– y su utilización en ciencias sociales, véase DE LUCAS (1993) pp. 13-35. Acerca de los distintos usos que exhibe la idea de solidaridad, véase BAYERTZ (1999) pp. 3-28.

25. La noción de solidaridad va de la mano, por supuesto, con un conjunto de otros términos a los cuales usualmente se le asocia. Sobre este punto, Aramayo ha notado que la solidaridad se vincula “a una compleja constelación conceptual donde nos encontraríamos con términos tales como altruismo, compasión, empatía, fraternidad o incluso filantropía, en función de su contexto y del punto de vista que decidamos adoptar”. ARAMAYO (2018) p. 170.

carácter ostensiblemente social y promueve el sentimiento de solidaridad<sup>26</sup>. Desde un punto de vista social, las diferencias se atenúan y aparecen aspectos comunes de los individuos que delinean su convergencia hacia objetivos también compartidos. La solidaridad da cuenta de una amalgama respecto de unidades semejantes que forman una unidad más general. Por ello, el posicionamiento de la solidaridad en el concierto contractual debería ceñirse a tales parámetros. Se trataría de un vínculo entre unidades similares que confluyen en sus intereses, conduciendo su relación a un objetivo común. Mientras que el *yo* puede ser identificado con el predominio del autointerés del contratante particular, el *nosotros* supone una comunión entre los intereses de las partes.

Siguiendo esta línea, Émile Durkheim apunta a la configuración de vínculos solidarios en la sociedad, logrando que los individuos refuercen su autonomía y, en forma correlativa, aumenten su ligazón con la sociedad. La solidaridad permite conciliar la individualidad de los agentes y su dependencia con la sociedad en su conjunto. El esquema de división social del trabajo auxilia a gestionar este desafío consolidando los lazos entre los individuos y la comunidad. Durkheim articula un distingo entre dos clases de solidaridad. De un lado, la mecánica y, de otro, la orgánica. La solidaridad mecánica se encuentra forjada sobre la base de los puntos en común de los individuos, reafirmando su vínculo inescindible con la sociedad. Las semejanzas permiten una unidad de propósito entre los individuos, conduciéndolos en el mismo sentido y dirección<sup>27</sup>. Esta imagen de la solidaridad resalta la cohesión social que media entre los integrantes de la comunidad, la cual está garantizada con base en las similitudes.

La solidaridad orgánica, en tanto, tiene su origen en la división social del trabajo. Esta permite conjugar la diferencia individual con la unidad general. A medida que cada individuo se desempeña en forma particular, ejerciendo actividades de manera especializada, se acrecienta la división social del trabajo. Pero esta en lugar de aislar al agente permite profundizar su vinculación con la sociedad de la cual forma parte. Como ocurre con algunos órganos, la unidad del organismo es mayor cuanto mayor es la individuación de las partes<sup>28</sup>. De esta manera, la unidad es preservada y esta es compatible con la existencia de funciones diferenciadas en el marco de la distribución de tareas en un núcleo social común. Gracias a esta organización los deberes de cooperación entre las partes resultan pertinentes y su valor reside en que se trata de la distribución de una tarea común que les concierne a todos. Así, la individualidad del todo social incrementa correlativamente la de sus partes.

---

26. COMTE (1980) p. 94.

27. DURKHEIM (2012) p. 164.

28. DURKHEIM (2012) p. 185.

Desde este modo de ver las cosas, la continuidad y la semejanza entre intereses es determinante para el establecimiento de relaciones guiadas por el ideal de solidaridad<sup>29</sup>. Es cierto que la solidaridad mecánica es más nítida la conexión que media entre solidaridad y comunión de las partes que integran el vínculo. Se trata de una relación entre iguales. Sin embargo, la solidaridad orgánica parece encajar en la realidad de las prácticas contractuales, del modo en que la conocemos. Cada parte contratante desempeña una labor diferenciada o especializada, mas ambas de manera conjunta desarrollan la relación contractual de cooperación. Según Durkheim, “el contrato es, por excelencia, la expresión jurídica de la cooperación”<sup>30</sup>. Las demandas de reciprocidad y colaboración encuentran un espacio de despliegue en lo contractual y esto supone una división del trabajo, sea que la especialización se ponga de manifiesto con mayor o menor fuerza. Cada contratante requiere del otro y esta necesidad descansa precisamente en la diferenciación que exhiben. Puede que la solidaridad, en definitiva, no diluya absolutamente las diferencias entre los agentes, sino que solidariza sus intereses. Desde luego, la cooperación entre las partes agudiza su individualidad y, al mismo tiempo, la cohesión con la relación que los une.

Richard Rorty, por último, ha enfatizado que la solidaridad no debe hallarse en coordenadas comprometidas con criterios universales o esencialistas. La solidaridad no depende de un compromiso necesario de lo humano. Por el contrario, esta se encuentra asociada a cuestiones contingentes relativas al trato que nos brindamos mutuamente y, en especial, al reconocimiento que desarrollamos por los demás. No es que exista, en verdad, algo nuclear común en nuestra humanidad, sino que sencillamente reconocemos en el otro a uno como nosotros. El vínculo solidario conlleva esta dimensión actitudinal de ver a otra persona como una de nosotras. Los deberes solidarios se forjan, entonces, con base en esta inclusión del ‘otro’ como uno de ‘nosotros’. Para que ello tenga lugar, el autor observa que es indispensable “advertir nuestras similitudes con ellos”<sup>31</sup>. De ahí que la solidaridad refleje la capacidad de reconocer a personas distintas como parte de un nosotros común. De nuevo, no hay un compromiso esencialista entre los agentes. Baste con la formulación de una *comunidad* en

---

29. En otro lugar, Durkheim observó que “la moral comienza, por consiguiente, allí donde comienza la unión para formar un grupo, cualquiera que sea dicho grupo”. DURKHEIM (2006) p. 38. Énfasis añadido. Respecto del impacto de lo social el forjamiento de la moralidad cooperativa, se ha advertido que para Durkheim “*es moral todo lo que constituye fuente de solidaridad*, todo lo que fuerza al hombre a contar con otro. Entiende que el hombre no es un ser moral sino por vivir en sociedad, puesto que la moralidad consiste en ser solidario a un grupo y varía como esta solidaridad”. MONEREO (2006) p. lv. Énfasis del original.

30. DURKHEIM (2012) p. 179.

31. RORTY (1991) p. 214.

sentido normativo para que resulten pertinentes los reclamos propios de un vínculo solidario. La idea de nosotros, por supuesto, importa una integración de los demás con base en aquello que compartimos<sup>32</sup>.

La cuestión central compartida que puede apreciarse en estas consideraciones radica en el interés común de los participantes de una relación regida por la solidaridad. Sus demandas exhiben pertinencia precisamente *porque* entre las partes media una continuidad de intereses. En distintas claves, lo compartido, lo común y lo unitario forman parte de los lineamientos de Comte, Durkheim y Rorty. El tránsito de lo individual a lo social, la conformación de vínculos individuales entre agentes que contribuyen, a su vez, a reforzar su ligazón con la sociedad y, por último, el reconocimiento del otro como uno de nosotros, subrayando las similitudes que median entre los agentes, dan cuenta de la unidad que está en juego en la solidaridad. ¿El contrato puede constituir, en verdad, un espacio de operatividad de las exigencias solidarias? Por supuesto, en la medida que se verifique el presupuesto común de las relaciones gobernadas por ese ideal regulativo; a saber, la comunión entre los intereses de los contratantes<sup>33</sup>. El contrato *puede* potencialmente fundarse en la moralidad provista por la solidaridad, si es el caso de que en el contrato sea posible apreciar una continuidad entre los intereses de las partes. Su pertinencia se encuentra condicionada a la existencia del interés compartido entre quienes forman parte del acuerdo<sup>34</sup>.

---

32. Amengual ha puesto de relieve la conexión que media entre las ideas de solidaridad, moral y comunidad. Desde su modo de ver, “la cuestión moral remite primeramente al sujeto moral, y con ello al arraigo de la solidaridad en dicho sujeto; pero también remite a la unión de los sujetos formando comunidad, la cual se ve unida básicamente por el hecho de *compartir* sentimientos, creencias y valores, actitudes y formas de obrar y de vivir, creando un vínculo afectivo y un sentido comunitario, que se traduce en comportamientos, incluso normativizados”. AMENGUAL (2021) p. 323. Énfasis añadido.

33. El lugar de la solidaridad en la relación contractual está delineado en PEREIRA (2023b) pp. 600-607.

34. Resulta crucial deslindar entre la *solidaridad* como ideal regulativo y el *solidarismo* como posición doctrinaria. En forma quizá errónea la atención ha estado centrada en el solidarismo y su impacto en las relaciones contractuales, perdiéndose de vista el potencial de la solidaridad como un posible fundamento normativo del ámbito contractual. La paradoja es que el solidarismo extravía en sus consideraciones los reclamos –y restricciones– de la solidaridad. Estudios centrados en el solidarismo están desarrollados en BERNAL (2007) pp. 15-30 y MANTILLA (2011) pp. 187-241. Para la demarcación entre ambos términos véase PEREIRA (2022a) pp. 6-17.

### III. La solidaridad en el contrato relacional: ambivalencia y resignación

La solidaridad parece presentar un espectro de actuación nominal que dista de la operatividad efectiva que provee para fundamentar normativamente deberes y exigencias en las relaciones interpersonales y sociales. Esta afirmación puede parecer desconcertante si se reconoce lo valioso de las apelaciones de la moralidad de la solidaridad. Frente a un esquema general sustentado en términos individualistas, la solidaridad podría acarrear un respiro y ofrecer un modo distinto de forjar nuestras actuaciones dotadas de normatividad. ¿Cuál es el panorama en el escenario contractual? La relación contractual está configurada con base en lo que en otro lugar denominé el *caso central* de la contratación<sup>35</sup>. Esta expresión que allí se toma prestada permite dar cuenta del supuesto nuclear de la práctica contractual que está configurada por la diferenciación entre los intereses de las partes contratantes –a veces, su antagonismo– y, a su vez, por la preeminencia del interés personal del contratante sobre el de la otra parte del vínculo. Si este es el caso central de la contratación, entonces, conviene cotejarlo con el contrato relacional anteriormente analizado. Baste para tal examen con acudir a la tesis débil de Macneil, ya que resultaría en demasía aventurado pensar que la tesis fuerte de la visión relacional puede calzar con el caso central de la relación contractual.

Desde este punto de vista, la teoría relacional del contrato afirma que al menos *algunos* contratos se caracterizan por la constitución de relaciones y no solo intercambios esporádicos que tienen una imagen meramente transaccional. Esta lectura refuerza su conexión con la solidaridad orgánica de Durkheim y así ha sido notado en la literatura sobre el derecho contractual<sup>36</sup>. Las relaciones son complejas y mutuamente dependientes entre sí. Sin embargo, ¿resulta consistente dicha conexión? Aquí es posible detectar algunas dificultades de engarce. Sobre la base de su lectura fuerte, la teoría relacional del contrato afirma que *todo* contrato es de carácter relacional, mientras que la solidaridad orgánica reconoce que, a pesar de la cooperación entre las partes contratantes, sus intereses permanecen distintos y se conserva la riña entre estos. Si bien la solidaridad mecánica se construye a la luz de las similitudes, la solidaridad orgánica refuerza la cohesión social en la comunidad gracias a la diferenciación y rivalidad entre los intereses de quienes participan en las respectivas relaciones.

---

35. PEREIRA (2022a) p. 22.

36. Sobre el empalme de la teoría relacional del contrato con las nociones de reciprocidad y solidaridad trazadas en Durkheim, puede consultarse MACNEIL (2001a) pp. 103-111. La conexión está también apuntada en GORDON (1985) p. 570.

Desde luego, la diferencia y oposición entre los intereses de las partes de los contratantes no puede resultar del todo indiferente para la pertinencia de la visión de Macneil. Que los intereses sean disimiles puede ser parcialmente válido en la etapa de contratación de un acuerdo relacional, pero a medida que este se prolonga en el tiempo –rasgo que es esencial de todo contrato relacional– y la conexión entre las partes se estrecha, tal diferencia no puede persistir. La confluencia entre intereses es determinante para esgrimir el contraste entre el contrato relacional y el discreto de corte puramente transaccional. Solo respecto del primer tipo pueden predicarse prestaciones no previstas con cargo a la *relación* que se ha logrado consolidar entre los contratantes. El antagonismo entre los intereses resulta, por el contrario, conceptualmente incompatible tanto con la constitución como con el funcionamiento del contrato relacional. No parece posible conciliar que las relaciones personales entre los contratantes se refuercen paulatinamente, generando necesidades, expectativas y demandas que exceden los términos pactados en el contrato, con que los intereses de los contratantes sean, al mismo tiempo, rivales. La solidaridad orgánica deja los intereses contractuales tan rivales como lo fueron desde el comienzo.

Sin embargo, la dimensión relacional del contrato no puede instalarse sobre la base de una riña persistente entre los intereses de las partes. El sentido significativo de la relación que propone Macneil entre los contratantes es más cercana a lazos personales de confianza, reciprocidad y mutuo apoyo como el que media entre amigos que se conocen hace mucho tiempo, que cualquier clase de vínculo que pueda formularse entre enemigos, respecto de los cuales –y por más que el tiempo transcurra– no se incrementará ninguno de aquellos estándares y sí, en cambio, será agudizada la brecha que existe entre los contratantes. A partir de estas coordenadas, es posible advertir que ni aun para la teoría relacional del contrato es deseable buscar su encaje en la solidaridad orgánica de Durkheim. Desde mi punto de vista, y con ciertas precauciones, el eventual posicionamiento de la solidaridad en lo contractual debe esgrimirse con cargo en los elementos comunes y uniformes que se encuentran precisamente rescatados por la solidaridad mecánica<sup>37</sup>. Allí las demandas solidarias se presentan con mayor naturalidad, nitidez y vigor.

---

37. No pretendo defender la idoneidad absoluta de la solidaridad mecánica para la filosofía de los contratos ni eximirla de las innumerables dificultades que presenta para encabezar el trabajo justificativo de la relación contractual. Es cierto que la diferencia entre las labores que desempeñan los individuos y la complejidad de la estructura social que encarna la solidaridad orgánica pueden sugerir su mayor pertinencia en sociedades contemporáneas. El punto radica en que, si la similitud de intereses es relevante para construir vínculos de solidaridad –y esta se encuentra definidamente disociada de conflictos entre los contratantes– la solidaridad mecánica da cuenta de esa continuidad y comunión entre ellos. A partir de ese tipo de relación tiene sentido articular las exigencias normativas de la solidaridad.

Ya fue resaltado que las semejanzas entre los individuos desempeñan un rol crucial para configurar relaciones solidarias. Pues bien, ¿qué ocurre con el vínculo contractual? Si la solidaridad dependiera –como ideal regulativo– de que los intereses de los contratantes sean más o menos iguales, su ámbito de operatividad estaría circunscrito a los contratos en que ello tiene efectivamente lugar. Como es posible observar, la solidaridad tendría entonces un impacto similar al que presenta la teoría relacional del contrato. Solo en relaciones contractuales en las cuales esté claramente presente la continuidad y unión de intereses de los contratantes, la solidaridad puede regular el comportamiento de las partes, conduciéndose mediante una relación sustantiva y no simplemente gracias a un intercambio concreto. No obstante, al suscribir la lectura débil de la teoría de Macneil, se sostiene que los contratos relacionales constituyen una parte –por cierto, no mayoritaria– del fenómeno contractual general. La solidaridad exhibe, por su parte, una ambición –al menos *ab initio*– que resulta más amplia. En su calidad de ideal regulativo disponible para fundar la moralidad humana, la solidaridad pretende encajar con distintas relaciones interpersonales y sociales que en general se verifican en la comunidad. Por ello, se devela un contraste que es indispensable atender para evaluar el rendimiento de la solidaridad como fundamento normativo en el derecho contractual.

Su operatividad depende de que se verifique el presupuesto de actuación de la solidaridad, el cual está asociado a la continuidad entre los intereses de las partes. El problema es que tales parámetros restringen el ámbito de funcionamiento de las demandas solidarias. La solidaridad funda una clase particular de relaciones en la cual es posible hallar la comunión entre los intereses. Si esto fuere así, es pertinente afirmar que esto tiene lugar en la contratación, pero *solo* en los contratos relacionales, en los cuales se honra la similitud de los intereses. En estos términos, la relación supone un vínculo sustantivo que a medida que se extiende, los lazos se refuerzan, las demandas se vuelven más intensas e irremediablemente las diferencias pasan a un segundo plano. De este modo, el confinamiento de la solidaridad en la contratación relacional puede resultar indeseada, pero es consistente con la singularidad de la relación solidaria.

Si la solidaridad responde más bien a una cuestión actitudinal de reconocimiento, entonces, no es indispensable que exista una absoluta analogía entre las partes, exigiendo acudir a consideraciones ontológicas. Más allá de las particularidades, el reconocimiento del otro como uno de nosotros puede esgrimirse en *algunos* contratos, pero quizá no en todos. La figura categorial de la relación contractual se ajusta a otros parámetros, pero en la contratación relacional los elementos comunes y que unen a las partes resultan predominantes sobre sus diferencias. Buena parte del atractivo del contrato relacional radica en que la propia relación que se modela contribuye a estrechar la conexión entre los contratantes, volviendo convergentes sus intereses. El

modelo discreto de contratación preserva, por el contrario, la distancia entre los contratantes y mantiene sus intereses en veredas contrarias. La contratación esporádica y de carácter transaccional impide la asimilación y continuidad de intereses que identifica lo relacional. De ahí que la solidaridad no parece pertinente en el funcionamiento de los contratos discretos, pero su rendimiento sí tiene cabida en la contratación relacional. Las demandas de cooperación, reciprocidad y confianza son componentes distintivos de los contratos relacionales. La dificultad reside, por supuesto, en que se trata de *ciertos* contratos, también calificados. Al parecer, el tipo de relación en que la solidaridad opera con comodidad enfrenta un problema de autorrestricción. Tal dimensión crítica se reproduce cuando se busca identificar *un* contrato como relacional dentro del marco general de contratación.

Se puede añadir una consideración adicional sobre la mirada de Macneil y que abona la pertinencia de la solidaridad como ideal regulativo para los contratos relacionales. En distintos lugares de su obra, ha insistido en la relevancia de la reciprocidad y la solidaridad en la contratación relacional. Acerca de la idea de reciprocidad, como es señalado por Jay M. Feinman, la teoría relacional del contrato extiende sus consideraciones a diversas esferas de la actividad humana en que el intercambio económico cumple un rol importante, pero la noción de intercambio “no se limita al intercambio definido en términos monetarios, sino que también incluye otras interacciones en las cuales la reciprocidad es un elemento dominante”<sup>38</sup>. Frente a la racionalidad de la visión clásica del contrato, que es desarrollada en torno al autointerés de los contratantes, Macneil destaca el balance que ofrecen las dimensiones cooperativas de los contratos relacionales y la reciprocidad que gobierna en esta clase de vínculos. Para Macneil la reciprocidad consiste en el “principio de recuperar algo por algo dado”<sup>39</sup>. De modo que con esa expresión alude a una propiedad de la contratación que es cercana a la conmutatividad, velando porque las obligaciones mutuas sean equivalentes en términos de ganancias y cargas.

La solidaridad, por su parte, refuerza considerablemente la oposición que destaca la teoría relacional del contrato con el gobierno del interés personal de las partes en el contrato. Este prisma es el tradicional en la fundamentación normativa del derecho contractual y puede ser puesto a prueba con cargo a la solidaridad que está presente en el esquema relacional de contratación. Siguiendo a Macneil,

---

38. FEINMAN (2000) p. 741.

39. MACNEIL (2000) p. 879.

[s]olidaridad o *solidaridad social* es un estado mental o, más bien, estados mentales. Es una creencia no solo en la paz futura entre los involucrados, sino también en una futura cooperación armoniosa de carácter afirmativa. (Una palabra igualmente buena para solidaridad es ‘confianza’). La solidaridad de ninguna manera requiere que le agrade a la persona de confianza ni depende de la creencia de que la otra es altruista; ni la solidaridad necesariamente implica amistad, aunque la amistad es a menudo una manifestación de la solidaridad. Desde el punto de vista de un individuo, él puede sacrificar la solidaridad, mejorarla o incluso, en teoría, maximizarla si no tiene objetivos en conflicto [...]<sup>40</sup>.

Esta manera de ver las cosas presenta una clara disonancia frente a la imagen de lo contractual, que se encuentra articulada a la luz del contratante que únicamente persigue maximizar sus intereses y ensanchar las utilidades que le reporte el contrato. Allí habría un mero intercambio transaccional y no, en verdad, una relación sustantiva cuya presencia es *especial* y no regular en el universo de interacciones contractuales. De acuerdo con Macneil, el intercambio conlleva tanto la pérdida como la obtención de ganancias y beneficios. De ahí que la contratación contribuye al aumento de la utilidad individual, así como al ensanchamiento del espacio en que puede situarse la solidaridad social. Las exigencias de reciprocidad que tienen lugar en las relaciones solidarias pueden conciliar la particularidad de cada contratante con la existencia de un espacio común de intereses y un proyecto compartido. Por ello, la confianza desempeña un rol preponderante. Este parámetro permite engarzar la actuación conjunta de los contratantes, apartando su comportamiento de lineamientos meramente estratégicos o transaccionales. Es posible que solo en *ciertas* ocasiones haya confianza en las relaciones contractuales y esto es ciertamente consistente con el hecho de que solo *a veces* la solidaridad se presenta y ejerce efectivamente sus demandas<sup>41</sup>.

Al parecer la contratación relacional es el lugar en que, en definitiva, puede afianzarse la solidaridad<sup>42</sup>. Ahí es posible hallar contratos en los cuales se presenta la continuidad entre los intereses de las partes. El dilema es que se trata de una parte

---

40. MACNEIL (2001a) p. 94. Énfasis del original.

41. El dispar alcance justificativo que presenta la solidaridad frente al altruismo –en su sentido moderado– devela una razón para inclinar la balanza a favor de este último esquema en la cuestión sobre la fundamentación normativa del derecho de contratos. El altruismo no presupone lo que la solidaridad supone para fundar sus exigencias, ajustándose con comodidad en la imagen central de la contratación en que los intereses de los contratantes son distintos, pero el interés propio no necesariamente predomina sobre el ajeno. Al respecto, véase PEREIRA (2022a) pp. 21-27; (2023b) pp. 607-619.

42. Sobre el vínculo entre las fuentes de la solidaridad contractual y las relaciones contractuales modernas, véase MACNEIL (2001b) pp. 143 y 144.

—periférica si se quiere— del universo contractual. Frente al caso central de la contratación, cuyos deberes se fundamentan con cargo al esquema individualista, el contrato relacional muestra la pertinencia de la solidaridad como sustento normativo en el derecho de contratos. No obstante, su ámbito de operatividad constituye, al mismo tiempo, su restricción. La solidaridad queda confinada en los contratos relacionales y de allí no parece poder ensanchar su operatividad sin resentir o tergiversar el modo en que comprendemos nuestras prácticas tradicionales. Como antes fue deslizado, la historia de la solidaridad encarna su ambivalencia: puede haber menos relaciones solidarias de las que en principio pudieren desearse<sup>43</sup>. El campo contractual no está libre de esta disparidad. Por ello, quizá lo más provechoso sea resignarse a lo que ha sido la historia intelectual de la solidaridad. Su fuerza apelativa es mayor que su aplicación efectiva. Al resignarse a que la solidaridad como ideal normativo se encuentra limitada en sus propios términos, no habrá dificultad en reconocer que esta habita en los contratos relacionales, pero *solo allí*. Después de todo, la relación solidaria constituye un vínculo calificado<sup>44</sup>.

En los contratos relacionales que se van prolongando a través del tiempo fruto de sucesivas renovaciones, es natural que el vínculo personal entre los contratantes se estreche, trascendiendo las mutuas expectativas que ellos depositen más allá de los términos directamente pactados en el contrato. Los deberes de solidaridad podrán resultar aún más intensos y exigentes. Por ello, parece evidente que el plano estrictamente contractual se entrecruza con el personal de diferentes maneras. Que el vínculo sea *relacional* significa, entre muchas otras cosas, que es indispensable la conformación de una relación entre los contratantes. Pero esa relación —para no resultar trivial y propia de las interacciones humanas generales— debe añadir elementos que extiendan las consideraciones inmediatas del contrato, superando con creces sus términos pactados. Se trata, en definitiva, de una relación entre personas que se conocen perfectamente y esperan mucho una de la otra, incluyendo conservar sus vínculos en el porvenir. Todo ello para que la *relación* no sea del tipo que se da en el intercambio entre un vikingo y un sajón, como sugiere Macneil. En efecto, las demandas de solidaridad no pueden tener cabida en el vínculo entre un vikingo y un sajón.

---

43. Patrick Cingolani apuntó que “la historia de la solidaridad se encuentra plagada de paradojas: está arraigada en lazos ambivalentes que unen a los miembros de una comunidad de manera activa o pasiva”. CINGOLANI (2015) p. 1. Énfasis del original.

44. Algunas propuestas de expansión de la incidencia de la *solidaridad* en la teoría general del contrato están disponibles en BENÍTEZ (2013) y en GRONDONA (2004) pp. 727-744. En ambos modelos la buena fe desempeña un rol protagónico. El vínculo entre la autonomía privada y el principio de solidaridad social está delineado en BIANCA (2007) pp. 53-55. Sobre la relectura de la libertad individualista a la luz de la solidaridad social, véase DUGUIT (2007) pp. 159-169. El modo en que ciertos contratos revelan elementos de solidaridad social —contribuyendo así a la cohesión social— se encuentra notado en VEITCH (2011) pp. 189-214.

Tales consideraciones vuelven sobre un punto crítico de la teoría relacional del contrato que ha sido puesto de manifiesto en la literatura. La manera en que esta comprende la idea de *relación* que tiene lugar en los contratos relacionales extravía la especificidad de la relación *contractual*, haciéndola equiparable a cualquier otro vínculo que incluso no esté regido por el derecho. Un fuerte ligamen entre personas puede entenderse, en los términos de Macneil, sujeto a un carácter relacional como el que tiene en mente para definir el contrato relacional y, según la tesis fuerte, el contrato. De ahí la observación de Eisenberg, para quien la

contractualización masiva de las relaciones humanas oscurece indeseablemente las diferencias críticas entre las relaciones económicas y afectivas, entre la reciprocidad explícita y tácita, entre las relaciones que deberían ser exigibles tanto por el derecho como por las normas sociales y las relaciones que deberían ser solamente exigibles por las normas sociales, y entre las relaciones que son desencadenadas por promesas y aquellas que no lo son<sup>45</sup>.

Como puede apreciarse, el tipo de relación que la teoría relacional del contrato demanda parece particularmente exigente, pero también lo es el presupuesto de la solidaridad como guía de nuestras acciones. De este modo, los contratos relacionales quedan relegados a un espectro menor de la contratación y, por su parte, la solidaridad queda confinada en ellos. Los confines de la contratación relacional constituyen, en este sentido, los límites de la solidaridad en el escenario contractual. Así, la teoría relacional del contrato de Macneil refuerza la sensación de ambivalencia que arrojan los reclamos provenientes de la solidaridad. Puede que la constitución de una relación sustantiva sea más valiosa que la conformación de un mero intercambio transaccional. Del mismo modo, la solidaridad ofrece un horizonte prospectivo muchísimo más complejo e interesante que el mostrado por el individualismo filosófico con cargo al dominio del autointerés. Sin embargo, el ámbito contractual no está protagonizado por la contratación relacional, ni el grueso de las relaciones interpersonales y sociales se encuentran fundadas en la solidaridad. En tales términos, la resignación parece la actitud idónea con la cual podemos hacer frente a este estado de cosas.

---

45. EISENBERG (2000) p. 820.

## Conclusiones

La teoría relacional del contrato ofrece un marco en el cual es pertinente instalar la solidaridad como un modelo de fundamentación normativa. Allí se verifica el presupuesto de operatividad de la solidaridad, es decir, la continuidad entre los intereses de los contratantes. No obstante, esta exigencia de la relación solidaria determina una limitación que es posible observar que enfrenta su potencial justificativo. La comunión de intereses de las partes conspira contra el posicionamiento de la solidaridad en la generalidad de los vínculos contractuales. Dado que únicamente en los contratos relacionales hay una genuina unidad entre intereses, solo allí la solidaridad encuentra su pertinencia justificativa. Queda, en definitiva, confinada en la contratación relacional. La contratación relacional puede albergar las demandas de reciprocidad, mutualidad y confianza que se encuentran íntimamente asociadas a la vigencia de la solidaridad en el modo de conducirnos y relacionarnos con los demás. Mas su dificultad radica en que este espacio de contratación remarca, al mismo tiempo, las fronteras de la real actuación del fundamento solidario. En los contratos relacionales se muestra la actuación de la solidaridad y, a su vez, su irremediable confinamiento en esa clase de casos.

Tal escenario abona el panorama ambivalente que exhibe la solidaridad. Esta tiene, en verdad, una operatividad menor a la que se podría añorar. A pesar de su fuerza apelativa como una manera de contrarrestar el individualismo que sustentaría la generalidad de las relaciones contractuales, la relación solidaria parece estar replegada por sus propias restricciones para fundar demandas y exigencias en nuestros planos intersubjetivos y sociales. Si esto fuere efectivo, entonces, la solidaridad invita a sostener una actitud de cautela y resignación frente a su real impacto en el derecho de contratos. Su potencial justificativo se encuentra circunscrito al tipo de relación de la cual se trata. Así, puede que haya menos relaciones contractuales solidarias que aquellas gobernadas por el autointerés, tal como existen menos contratos relacionales que intercambios discretos desplegados entre los contratantes. El ideal de la solidaridad permanece restringido a cierta clase de relaciones, sin lograr abarcarlas todas. Sencillamente, no puede fundarse de manera legítima la presencia de exigencias de solidaridad entre un vikingo y un sajón.

## Agradecimientos

Este trabajo forma parte del Proyecto FONDECYT de Iniciación N° 11231004: “Más allá del individualismo: Solidaridad y altruismo como fundamentos morales del derecho de contratos”, del cual el autor es investigador responsable. Borradores de este trabajo fueron presentados y discutidos en el seminario de profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez de Chile, en el II Workshop Internacional de la Red de Filosofía del Derecho Privado celebrado en la Universidad Externado

de Colombia, bajo el título ‘Relational Contracts and the Boundaries of Solidarity’, así como en un Coloquio Doctoral realizado en la Universidad del Rosario en Colombia. Agradezco a sus participantes por las observaciones y críticas formuladas, así como a los dos árbitros anónimos que contribuyeron sustantivamente a corregir y refinar algunas consideraciones desplegadas en el ensayo.

### **Sobre el autor**

Esteban Pereira Fredes es Profesor de Teoría del Derecho y Derecho Privado, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez. Doctor en Derecho por la Universidad de Girona. Dirección postal: Av. Diagonal Las Torres 2640, Peñalolén, Santiago.

### **Referencias bibliográficas**

- AMENGUAL, Gabriel (2021): *La solidaridad: Historia, concepto, propuesta* (Madrid, Universidad Pontificia Comillas).
- ARAMAYO, Roberto R. (2018): “Solidaridad”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, Universidad Carlos III de Madrid, España, N.º 15, pp. 169-175. Disponible en: < <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/4346>>. [Fecha de consulta: 7 de febrero de 2024].
- BAUER, Thea Christine y BERNAL, Mariana (2021): “Solidarismo y contratos relacionales: alternativas frente a la pandemia de covid-19”. En *Revista de Derecho Privado*, Universidad de Externado, Colombia, Vol. 41, pp. 53-80. Disponible en: < <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/7200>>. [Fecha de consulta: 18 de mayo de 2024].
- BAYERTZ, Kurt (1999): “Four Uses of Solidarity”. En Bayertz, Kurt (ed.). *Solidarity* (Dordrecht, Kluwer), pp. 3-28.
- BENÍTEZ, Juan J. (2013): *Solidaridad contractual. Noción posmoderna del contrato* (Madrid, Reus).
- BERNAL, Mariana (2007): “El solidarismo contractual –especial referencia al derecho francés–”. En *Vniversitas*, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, N.º 114, pp. 15-30. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14588>. [Fecha de consulta: 13 de septiembre de 2024].
- BIANCA, C. Massimo (2007): *Derecho civil. 3. el contrato* (trad. F. Hinestrosa y É. Cortés) (Bogotá, Universidad Externado de Colombia).
- CAMPOS, Sebastián y PEREIRA, Esteban (2023a): “Contratos relacionales como contexto”. En Munita, Renzo (dir.). *Contratos. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 903-909.
- CAMPOS, Sebastián y PEREIRA, Esteban (2023b): “Contrato de distribución”. En Munita, Renzo (dir.). *Contratos. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 911-943.

- CAMPOS, Sebastián y PEREIRA, Esteban (2023c): “*Contrato de suministro*”. En Munita, Renzo (dir.). *Contratos. Parte especial* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 945-960.
- CINGOLANI, Patrick (2015): “*Solidarity: History of the Concept*” [en línea]. En vol. 23 *International Encyclopedia of the Social & Behavioral Sciences*, editado por James D. Wright, 1-5. Ámsterdam: Elsevier.
- COMTE, Auguste (1980): *Discurso sobre el espíritu positivo* (trad. J. Marías) (Madrid, Alianza).
- DE LUCAS, Javier (1993): *El concepto de solidaridad* (Ciudad de México, Fontamara).
- DUGUIT, León (2007): “*Las transformaciones del derecho privado*”. En León, Duguit. *Las transformaciones del derecho público y privado* (trad. C. G. Posada) (Granada, Comares), pp. 151-235.
- DURKHEIM, Émile (2006): *Sociología y filosofía* (trad. M.ª Bolaño) (Granada, Comares).
- DURKHEIM, Émile (2012): *La división del trabajo social* (trad. C. G. Posada) (Madrid, Minerva).
- EISENBERG, Melvin A. (1995): “*Relational Contracts*”. En Beatson, Jack y Friedman, Daniel (eds.). *Good Faith and Fault in Contract Law* (Oxford, Oxford University Press), pp. 291-304.
- EISENBERG, Melvin A. (2000): “*Why There Is No Law of Relational Contracts*”. En *Northwestern University Law Review*, Vol. 94, N.º 3, pp. 805-822.
- FEINMAN, Jay M. (2000): “*Relational Contract Theory in Context*”. En *Northwestern University Law Review*, Vol. 94, N.º 3, pp. 737-748.
- GORDON, Robert W. (1985): “*Macneil, Macaulay, and the Discovery of Power and Solidarity in Contract Law*”. En *Wisconsin Law Review*, Wisconsin University, N.º 3, pp. 565-579.
- GOETZ, Charles J. y SCOTT, Robert E. (1981) : “*Principles of Relational Contracts*”. En *Virginia Law Review*, Virginia University, Vol. 67, N.º 6, pp. 1089-1150.
- GRONDONA, Mauro (2004): “*Solidarietà e contratto: Una lettura costituzionale della clausola generale di buona fede*”. En *Rivista Trimestrali de Diritto e Procedura Civile*, Año lviii, N.º 2, pp. 727-744.
- KENNEDY, Duncan (1976): “*Form and Substance in Private Law Adjudication*”. En *Harvard Law Review*, Harvard University, Vol. 89, N.º 8, pp. 1685-1778.
- KIMEL, Dori (2018): *De la promesa al contrato: Hacia una teoría liberal del contrato* (trad. M. Parga). (Madrid, Marcial Pons).
- LAJE, Alejandro, LANZAVECHIA, Gabriel E. y CESPEDES, Viviana (2023): “*The Rationality of Solidarity*”. En *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Universidad Católica de Temuco, Chile, Vol. 14, N.º 1, pp. 1-21. Disponible en: <https://derechocienciapolitica.uct.cl/index.php/RDCP/article/view/209/330>. [Fecha de consulta: 20 de agosto de 2024].

- MACNEIL, Ian R. (1974): “*The Many Futures of Contract*”. En *Southwestern California Law Review*, Southwestern Law School, Vol. 47, pp. 691-816.
- MACNEIL, Ian R. (2000): “*Relational Contract Theory: Challenges and Queries*”. En *Northwestern University Law Review*, Vol. 94, N.º 3, pp. 877-908.
- MACNEIL, Ian R. (2001a): “*Exchange and Co-operation*”. En Campbell, David (ed.). *The Relational Theory of Contract: Selected Works of Ian Macneil* (London, Sweet & Maxwell / Thomson Reuters), pp. 89-124.
- MACNEIL, Ian R. (2001b): “*The New Social Contract: An Inquiry Into Modern Contractual Relations*”. En Campbell, David (ed.). *The Relational Theory of Contract: Selected Works of Ian Macneil* (London, Sweet & Maxwell / Thomson Reuters), pp. 127-152.
- MANTILLA, Fabricio (2011): “*El solidarismo contractual en Francia y la constitucionalización de los contratos en Colombia*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N.º 16, pp. 187-241. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722011000100006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722011000100006). [Fecha de consulta: 16 de junio de 2024].
- MOMBERG, Rodrigo y PINO, Alberto (2018): “*Los contratos de larga duración en la edición 2016 de los principios UNIDROIT sobre contratos comerciales internacionales*”. En *Revista Chilena de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, Chile, N.º 30, pp. 163-191. Disponible en: [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-80722018000100163](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722018000100163). [Fecha de consulta: 17 de octubre de 2024].
- MONEREO, José L. (2006): “*Estudio preliminar. Razones para actuar: solidaridad orgánica, anomía y cohesión social en el pensamiento de Durkheim*”. En Durkheim, Emile (ed.). *La división del trabajo social* (Madrid, Minerva), pp. vii-lxvi.
- PAPAYANNIS, Diego M. y PEREIRA, Esteban (2018): “*Introducción: sobre la filosofía del derecho privado*”. En Papayannis, Diego M. y Pereira, Esteban (eds.). *Filosofía del derecho privado* (Madrid, Marcial Pons), pp. 15-42.
- PEREIRA, Esteban (2016): “*¿Por qué obligan los contratos? Justificación normativa de la obligatoriedad del vínculo contractual* (Santiago de Chile, Thomson Reuters).
- PEREIRA, Esteban (2017): “*¿Filosofía del derecho privado?*”. En Marín, Juan C. y Schopf, Adrián (eds.). *Lo público y lo privado en el derecho. Estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 193-261.
- PEREIRA, Esteban (2018): “*Altruismo y derecho contractual*”. En Papayannis, Diego M. y Pereira, Esteban (eds.). *Filosofía del derecho privado* (Madrid, Marcial Pons), pp. 139-168.
- PEREIRA, Esteban (2019): “*Muerte del contrato*”. En Pereira, Esteban (ed.). *Fundamentos filosóficos del derecho civil chileno* (Santiago de Chile, Rubicón Editores), pp. 261-306.

- PEREIRA, Esteban (2020): “*Tres formas de mostrar el altruismo en el derecho privado*”. En García, Juan A. y Papayannis, Diego. M. (eds.). *Dañar, incumplir y reparar. Ensayos de filosofía del derecho privado* (Lima, Palestra), pp. 217-299.
- PEREIRA, Esteban (2021): “*La teoría del derecho de contratos como desafío*”. En *Revista Discusiones*, Universidad Nacional del Sur, Argentina, Vol. 27, N.º 2, pp. 207-237. Disponible en: <https://revistas.uns.edu.ar/disc/article/view/2991>. [Fecha de consulta: 21 de mayo de 2024].
- PEREIRA, Esteban (2022a): “*Altruismo y solidaridad en el derecho de contratos*”. En *Revista Chilena de Derecho*, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 49, N.º 3, pp. 1-30. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372022000300002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372022000300002). [Fecha de consulta: 15 de marzo de 2024].
- PEREIRA, Esteban (2022b): “*Ruptura entre promesas, voluntad y autonomía: ¿qué justifica la fuerza obligatoria del contrato?*”, *Derecho PUCP*, N.º 89, pp. 291-323. [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202022000200291&script=sci\\_abstract](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?pid=S0251-34202022000200291&script=sci_abstract). [Fecha de consulta: 19 de abril de 2024].
- PEREIRA, Esteban (2023a): “*Philosophy of Private Law*”. En Sellers, Mortimer y Kirste, Stephan (eds.). *Encyclopedia of the Philosophy of Law and Social Philosophy* (Dordrecht, Springer), pp. 1-7.
- PEREIRA, Esteban (2023b): “*Solidaridad y relación contractual*”. En Rueda, Natalia y Pereira, Fredes Esteban (eds.). *La idea de solidaridad en el derecho* (Bogotá, Universidad Externado de Colombia), pp. 571-625.
- PEREIRA, Esteban (2024): “*El contrato de arrendamiento como contrato relacional*”. En Vidal, Álvaro (dir.) y Peña, Natanael (ed.). *El contrato de arrendamiento de cosas en el Código Civil. Estudios sobre su régimen, incumplimiento y remedios contractuales* (Santiago de Chile, Thomson Reuters), pp. 81-101.
- PRADO, Pamela (2011): “*Sobre la posibilidad de admitir en Chile las nociones de contrato colaborativo y contrato adversarial: una mirada desde el ‘regulating law’*”. En Enrique, Gonzalo y Tapia, Mauricio (coords.). *Estudios de Derecho Civil VI* (Santiago, Abeledo Perrot/Legal Publishing), pp. 239-250.
- RORTY, Richard (1991): “*Contingencia, ironía y solidaridad*”. En Sinnot, Alfredo E. (trad.) (Barcelona, Paidós).
- SPEIDEL, Richard E. (2000): “*The Characteristics and Challenges of Relational Contracts*”. *Northwestern University Law Review*, Vol. 94, N.º 3, pp. 823-846.
- VEITCH, Kenneth (2011): “*Social Solidarity and the Power of Contract*”. En *Journal of Law and Society*, Cardiff University, Vol. 38, N.º 2, pp. 189-214.

## Norma citada

Principios UNIDROIT, sobre los contratos comerciales internacionales, edición de 2016.